



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-001-2015-00796-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá-
COFEMA S.A.
Demandado: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur
de la Amazonía - CORPOAMAZONIA
AUTO N°: **A.I. 227/041-12-2018/P.O.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

La Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá- COFEMA S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1285 del 22 de octubre de 2014 proferida por el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, por medio de la cual se declaró como infractor ambiental y se impuso una sanción a la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá- COFEMA S.A, y la No. 1285 del 22 de octubre de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en el transcurso de la audiencia inicial, decidió no decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, consistente en llamar a declarar a la

Expediente número: 18-001-33-33-001-2015-00796-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COFEMA S.A.
Demandado: CORPORAMAZONIA
Apelación Auto

ingeniera ambiental YASMIN SERRANO CORTES, profesional que emitió los conceptos técnicos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental llevado a cabo en contra de COFEMA S.A, por ser inconducente e impertinente para resolver el asunto, como quiera que el litigio se centra en determinar si el procedimiento administrativo ambiental que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados, se adelantó o no en debida forma.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación manifestando en su sustento que, es necesario e importante el testimonio de la ingeniera ambiental YASMIN SERRANO CORTES, como quiera que fue la profesional que emitió los conceptos técnicos que sirvieron de base para declarar dentro del proceso administrativo como infractor a la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá- COFEMA S.A; máxime, si se tiene en cuenta que la parte demandante alega que dichos conceptos técnicos no fueron decretados como pruebas dentro del proceso sancionatorio, ni puestos en conocimiento para su contradicción, por lo que carecían de validez y no podían haberse tenido en cuenta para imponer la sanción

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se acceda a la solicitud probatoria atendiendo a la utilidad y pertinencia de la prueba para resolver el litigio.

Por su parte, la apoderada de la parte actora, manifiesta que se encuentra conforme con la decisión del juzgado de no atender la solicitud probatoria, en tanto que verificado el expediente, la referida ingeniera ambiental, no fue la profesional que profirió los actos administrativos enjuiciados y tampoco tuvo injerencia en la imposición de la sanción y la multa establecida a Cofema S.A. Señala, además, que el material probatorio recaudado resulta suficiente para decidir de fondo el litigio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el numeral noveno del artículo 243¹ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado

¹ 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Expediente número: 18-001-33-33-001-2015-00796-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COFEMA S.A.
Demandado: CORPORAMAZONIA
Apelación Auto

Segundo Administrativo de Florencia, que resolvió negar el decreto de una prueba testimonial.

Por mandato del artículo 211 de Ley 1437 de 2011 - CPACA, en lo no regulado expresamente por la referida codificación, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso².

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros", también conocidos como testimonios.

Así, entonces, frente a la prueba testimonial, se precisa que consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia. No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si es conducente, pertinente y útil, en tanto que al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios probatorios que no satisfagan las citadas características³.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

*"Si concebimos la **conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

²**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

³**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Expediente número: 18-001-33-33-001-2015-00796-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COFEMA S.A.
Demandado: CORPORAMAZONIA
Apelación Auto

*En cuanto a la **pertinencia** de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Así mismo la **utilidad** de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".*

Caso concreto.

En el *sub examine*, la parte demandada solicita la práctica de la prueba testimonial objeto del recurso de apelación, en los siguientes términos:

"...se llame a declarar a la INGENIERA YASMIN SERRANO CORTES ingeniera ambiental quien ha estado vinculada a este proceso por infracción a normas ambientales de COFEMA y en caso de que el juzgado lo considere necesario se llame a ratificar a los contratistas que han emitido diferentes conceptos técnicos obrantes en el expediente."

Sostiene el apelante, que es necesario e importante escuchar el testimonio de la ingeniera ambiental YASMIN SERRANO CORTES, como quiera que fue la profesional que emitió los conceptos técnicos que sirvieron de base para declarar dentro del proceso administrativo como infractor a la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá- COFEMA S.A; máxime, si se tiene en cuenta que la parte demandante alega que dichos conceptos técnicos no fueron decretados como pruebas dentro del proceso sancionatorio, ni puestos en conocimiento para su contradicción, por lo que carecían de validez y no podían haberse considerado para imponer la sanción

Al respecto, el Despacho considera que la prueba testimonial solicitada por la parte demandada referente a la ingeniera ambiental YASMIN SERRANO CORTES, no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que señala la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, para considerarse procedente dicho medio de prueba. Lo anterior, por cuanto, si bien se indicó de manera general la finalidad del testimonio solicitado, esto es, para corroborar los conceptos técnicos obrantes en el expediente del procedimiento administrativo ambiental, no se señala

Expediente número: 18-001-33-33-001-2015-00796-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COFEMA S.A.
Demandado: CORPORAMAZONIA
Apelación Auto

expresamente la importancia del testimonio para resolver el problema jurídico que se discute, que no es otro que la legalidad del trámite del procedimiento administrativo ambiental, el que a juicio de la parte actora se encuentra viciado de nulidad pues se surtió de manera irregular, vulnerando el debido proceso.

Por lo anterior, le asiste razón al *A Quo*, en cuanto niega la solicitud de recepción de testimonio, toda vez que, el análisis de legalidad, que es lo que finalmente se discute, es un asunto que se puede corroborar con la prueba documental pertinente, esto es, la copia íntegra del expediente administrativo ambiental que culminó con la expedición de los actos que hoy se acusan, y demás documentos obrantes en el expediente a contraluz de la normatividad y jurisprudencia aplicable al presente asunto.

Las anteriores constituyen razones suficientes para confirmar la decisión a la cual llegó la juez de primera instancia en la audiencia inicial del 15 de marzo de 2018, mediante la cual negó la prueba testimonial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.-CONFIRMAR el auto del 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en lo que tiene que ver con la negativa del decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2016-00300-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Olga Cárdenas Cuellar y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá y Otros
AUTO N°: **A.I. 227-042-12-2018/P.O.**

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios.

I. ANTECEDENTES.

La señora OLGA CÁRDENAS CUELLAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el MUNICIPIO DE EL PAUJIL y el INGENIERO JARLINSON HURTADO SALAS, con el fin de que se les declare responsables patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales y morales, ocasionados como consecuencia de la ocupación permanente, que impide el uso, goce y disposición del bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle 6 No. 1-65 del Barrio San José del Municipio de El Paujil, Caquetá.

Efectuado el correspondiente reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 26 de junio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al considerar que la presencia de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paujil-EMSERPAUJIL SA ESP en el presente asunto, no resulta indispensable para que pudiera desarrollarse válidamente y proferir decisión de fondo, pues no se está

Expediente número: 18-001-33-31-001-2016-00300-01

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Olga Cárdenas Cuellar y Otros

Demandado: Departamento del Caquetá y Otros

Apelación auto

frente a una relación sustancial, única e inescindible objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, como lo exige el artículo 61 del Código General del Proceso para que se configure el litisconsorcio necesario.

III. LA ALZADA

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que es necesaria la vinculación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paujil- EMSERPAUJIL SA ESP en el presente asunto, como quiera que conforme al artículo 118 de la Ley 142 de 1964, las empresas de servicios públicos tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres, por lo que durante la ejecución del contrato de construcción de la red de alcantarillado del Municipio de El Paujil debió solicitar la imposición de la servidumbre o haber iniciado el proceso de imposición de la misma. Adicional a ello, señala que la empresa de servicios públicos debe comparecer al proceso, pues es la directa beneficiaria de la prestación del servicio de alcantarillado.

Por su parte, los apoderados tanto de la parte actora, como de las entidades demandadas, manifiestan atenerse a lo que decida el juez de instancia.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 243 y 226 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia de no vincular como litisconsorte necesario a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paujil- EMSERPAUJIL SA ESP.

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta el Despacho que:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA, no contempla expresamente la figura del litisconsorcio necesario *-calidad con la que se solicita por la demandada, vincular a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paujil- EMSERPAUJIL SA ESP al proceso de la referencia-*, pues solo se refiere al facultativo. Por ello, en virtud de la remisión normativa efectuada en los artículos 227 y 306 *ibídem*¹, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

¹Artículo 227. Ley 1437 de 2011- Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 306. Ley 1437 de 2011- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Expediente número: 18-001-33-31-001-2016-00300-01

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Olga Cárdenas Cuellar y Otros

Demandado: Departamento del Caquetá y Otros

Apelación auto

Así, entonces, respecto del litisconsorcio necesario disponen los incisos primero y segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, *-litisconsorcio por activa-*, o demandado, *-litisconsorcio por pasiva-*, que están vinculados por una relación jurídica sustancial, que implica solución uniforme. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, y ante todo para poder adoptar una decisión de fondo.

Caso concreto.

Para el Despacho, tal como sostuvo el *a quo*, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paujil- EMSERPAUJIL SA ESP no ostenta la calidad de litisconsorte necesario, en tanto según los hechos de la demanda y causa petendi, no se hace necesaria su presencia en el proceso para poder decidir sobre el mérito de las pretensiones. Obsérvese, que lo que marca la causa planteada es la pretensión de declaratoria de responsabilidad patrimonial, por el daño que sostiene haber sufrido la demandante y que le imputa a las aquí demandadas; por tanto, en el evento en que se demostrare que no fueron las acciones u omisiones de las personas demandadas las causantes del daño, sino las de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paujil- EMSERPAUJIL SA ESP o cualquier otra entidad diferente, tal situación no inhibe la posibilidad de su resolución de fondo, sino que implicaría la denegatoria de las pretensiones deprecadas, por el hecho de un tercero.

Ahora bien, si eventualmente se considerare que, además de actuaciones de la

Expediente número: 18-001-33-31-001-2016-00300-01

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Olga Cárdenas Cuellar y Otros

Demandado: Departamento del Caquetá y Otros

Apelación auto

demandada, acciones u omisiones de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paujil- EMSERPAUJIL SA ESP, hubieren sido también relevantes en la producción del hecho dañoso, tal situación tampoco les hace predicar la condición de litisconsortes necesarios, de modo que no pueda proveerse de mérito sin su presencia en el proceso, pues al respecto se recuerda que cuando en la causación del daño intervienen varios agentes, todos ellos serán solidariamente responsables ante la víctima, sin que ello implique, precisamente por su naturaleza solidaria, que ésta tenga necesariamente que demandarlos a todos, pues puede optar por hacerlo frente a uno o varios de ellos; todo ello sin perjuicio de los eventuales derechos de subrogación para los deudores que concurren al pago.

En similares términos se refirió el Consejo de Estado, en relación a la pluralidad de autores del daño que origina la pretensión de reparación, así:

"En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil.

Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.¹²

Con fundamento en lo anterior, es dable colegir al Despacho que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paujil- EMSERPAUJIL SA ESP, no ostenta la calidad de litisconsorte necesario, siendo la parte demandante a quien le corresponde determinar hacia quien o quienes dirige su pretensión; asistiéndole razón *al quo*.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto de fecha 26 de junio de 2018,

¹²Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2012. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 22380.

Expediente número: 18-001-33-31-001-2016-00300-01

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Olga Cárdenas Cuellar y Otros

Demandado: Departamento del Caquetá y Otros

Apelación auto

proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

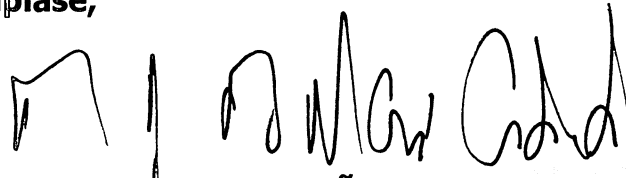
En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha 26 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00938-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: William Sandro Araujo Jurado y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO N°: **A.I 229/043-12-2018/P.O.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la demanda propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES.

Los señores WILLIAM SANDRO ARAUJO JURADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, a ellos ocasionados como consecuencia de la muerte del señor VICENTE ARAUJO JURADO, en hechos ocurridos el 22 de abril de 2007, en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, por miembros del Batallón de Infantería No. 34 Juanambú.

Efectuado el correspondiente reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 9 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00938-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: William Sandro Araujo Jurado y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó que, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el término de caducidad cuando se pretenda el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; término que puede suspenderse con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos de la Ley 640 de 2011 y Decreto 1716 de 2009.

Consideró que en el asunto *sub lite*, teniendo en cuenta que los accionantes solo tuvieron conocimiento de la muerte del señor Vicente Araujo Jurado el 23 de enero de 2016, cuando se acercaron al Batallón de infantería N°. 34 "Juanambú" a reconocer el cuerpo de su familiar a través de material fotográfico, sin que obre en el expediente constancia de que se hubieren enterado del deceso con anterioridad, el término de caducidad solo puede empezar a contarse desde el momento en que conocieron los hechos objeto de la controversia.

Así las cosas, concluyó que en el presente asunto no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que el *a quo* no tuvo en cuenta que, si bien es cierto, por la muerte del señor Vicente Araujo Jurado se adelanta la investigación respectiva ante la Fiscalía General de la Nación, la misma no es a título de un posible delito de lesa humanidad o violación de los derechos humanos, por lo que no es pertinente la no declaratoria de la excepción de caducidad de la acción, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a estos casos se debe tener prueba que demuestre que se está ante un posible delito de lesa humanidad en persona protegida.

A su juicio, la parte actora tuvo conocimiento desde el momento en que se produjo la muerte del señor Vicente Araujo Jurado en una confrontación contra miembros del Ejército Nacional el 22 de abril de 2007, por lo que no puede alegarse que hubo imposibilidad de conocimiento posterior, pues no se aporta prueba que determine tal circunstancia, caso en cual, podría contabilizarse desde ese momento.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00938-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: William Sandro Araujo Jurado y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180¹ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

Para resolver el presente asunto, tiene en cuenta el Despacho que:

Respecto a la oportunidad para demandar la reparación de un daño antijurídico causado por el Estado, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrillas de la Sala)

De esa manera, la ley consagra un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, para intentar el medio de control de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control.

Dicho término se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

”Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Negrillas del Despacho)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00938-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: William Sandro Araujo Jurado y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

(...)

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso consagra lo referente al cómputo de los términos y en sus incisos 7° y 8° dispone que:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Ahora bien, en los casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado algunas excepciones al fenómeno de la caducidad, para lo cual ha sostenido que la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, en la medida en que el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un Estado Social de Derecho, está llamado a garantizar la correcta y constitucional interpretación y aplicación de las normas legales. Al respecto en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092), ha señalado:

"[L]a filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligente o la incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares.

Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00938-01

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: William Sandro Araujo Jurado y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Apelación auto

perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: "la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmäßigkeit) y justicia".

Es en este último esquema conceptual en donde se inscribe el supuesto de la acción que persigue la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de crímenes de lesa humanidad dado el ámbito de afectación que con estas conductas se causa, que trascienden a los expectativas, principios, valores y derechos particulares, pues conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Almonacid Arellano vs Chile, es claro que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido", adoptada en el marco de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, es una norma de jus cogens (...)

En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo "se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración"), previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, también debe señalar el Despacho que en casos donde han tenido lugar graves violaciones de derechos humanos, como ocurre con los actos de lesa humanidad, cuya responsabilidad sea imputable al

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00938-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: William Sandro Araujo Jurado y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

Estado, es preciso advertir que el Juez Administrativo debe tener en consideración que en tales casos, dado el hecho que se trata de la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad (y no solo unos particulares y subjetivos), la reparación integral de tal daño debe corresponderse con este postulado, de manera que debe propender por garantizar los criterios de verdad, justicia y reparación en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles, con fundamento en el principio de equidad y en aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación”.

En consecuencia, en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuizamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la *litis* deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.

Solución del asunto.

En el *sub examine*, es un hecho probado, que el 22 de abril de 2007 fue asesinado el señor Vicente Araujo Jurado, sin embargo no está claro, en qué momento tuvieron los demandantes conocimiento cierto de su fallecimiento, como tampoco hay certeza de si se trató efectivamente de un homicidio en persona protegida o de un delito de lesa humanidad; por lo que resulta necesario, ante la posible configuración de un acto de tal naturaleza, no aplicar las reglas generales atinentes al fenómeno de la caducidad.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la caducidad es una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia, y declararla sin estar plenamente establecidos los elementos de la misma, es ni más ni menos que vulnerar el mencionado derecho. Por tanto, si no se tiene certeza acerca de una fecha a partir de la cual contarla, ese límite de inicio debe ser controvertido dentro del proceso y ser resuelto al final en la sentencia.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de Justicia, y dando aplicación a los principios *Pro Actioni* y *Pro Damato*, se confirmará

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00938-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: William Sandro Araujo Jurado y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

el auto del 9 de marzo de 2018 que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.-CONFIRMAR, el auto del 9 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado